



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 002 2017 00176 01

Marisol Cárdenas y otro vs. Julio Eduardo Castro Rodríguez y otros.

Bogotá D. C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, respecto de la demandante **Marisol Cárdenas**, dentro del proceso ordinario laboral que ella y **José Luis Piza González** promovieron contra **Julio Eduardo Castro Rodríguez, Jorge Ernesto Gutiérrez, Claudia Patricia González Camelo y Ángela María González Camelo**.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Marisol Cárdenas y José Luis Piza González, mediante apoderado judicial, promovieron proceso ordinario laboral contra Julio Eduardo Castro Rodríguez, Jorge Ernesto Gutiérrez, Claudia Patricia González Camelo y Ángela María González Camelo, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido del 15 de enero de 2010 al 30 de junio de 2016 y, en consecuencia, se condene al pago del auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, la sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, dotaciones de calzado y vestido, los aportes a seguridad social en salud, pensiones y caja de compensación familiar, las indemnizaciones moratorias de los artículos 64, 65 del CST, 99 de la Ley 50 de 1990, y costas.



Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestaron, en síntesis, que celebraron un contrato de trabajo verbal con los demandados en virtud del cual prestaron sus servicios personales en las dos casas quintas ubicadas en el conjunto Los Almendros, casas 1 y 2 – Bifamiliar Villa Julieta, desempeñando las funciones de pradear el césped, podar las plantas, limpiar las zonas verdes y exteriores de la casa como vidrios, puertas y paredes, estar pendiente del mantenimiento de la piscina, asear el kiosko y los parqueaderos, ejercer labores de celaduría día y noche, y hacer trabajos de fontanería, plomería, pintura y arreglos en general.

Indicaron que prestaban sus servicios con disponibilidad de tiempo completo, es decir, las 24 horas, de lunes a domingo, y por acuerdo con los demandados, vivían en el mismo lugar de trabajo.

Informaron que mientras Marisol Cárdenas recibía cualquier suma de dinero a la semana porque *«dependía también de las actividades a quienes tocara atender los fines de semana»*, Luis Piza recibía para el año 2010 \$350.000 y para el año 2016 la suma de \$460.000.

Precisaron que la relación laboral inició el 15 de enero de 2010 y terminó el 30 de junio de 2016, cuando sin ninguna motivación, fueron despedidos por Julio Eduardo Castro, sin recibir la indemnización por despido injusto, ni el pago de las acreencias laborales, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Agregaron que tampoco fueron afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, y que el 10 de agosto de 2016 José Luis Piza y Julio Eduardo Castro intentaron conciliar sus diferencias y en dicha diligencia se expresó *«que fue un contrato de obra verbal para mantenimiento de la finca, a realizarse en las horas que pudiera de acuerdo a la experiencia y el tiempo que se requiere para los trabajos; que inicialmente le pagaban \$350.000; que anualmente le hacían un regalo por esta obra prestada; que de buena voluntad le facilitaron la vivienda; que José Luis hacía trabajos de mantenimiento en otras fincas; y que no estaban totalmente satisfechos con las obras realizadas por José Luis»*.

2. Contestación de la demanda. Dentro del término de traslado, dieron respuesta a la demanda Julio Eduardo Castro Rodríguez, Jorge Ernesto Gutiérrez Morales, Claudia Patricia González Camlo y Ángela María González Camelo.



Afirmaron que lo que existió entre el demandante José Luis Piza González y Julio Eduardo Castro Rodríguez fue un contrato verbal de prestación de servicios para el mantenimiento de las piscinas, terrazas, áreas verdes y comunes de la finca denominada 'Bifamiliar Villa Julieta' ubicada en el conjunto los Almendros, sector de Chinauta, en el municipio de Fusagasugá, y no uno de trabajo como se reclama.

Aclararon que en el lugar mencionado estaban ubicadas las casas de propiedad de Claudia Patricia González Camelo, Ángela María González Camelo y Jorge Ernesto Gutiérrez Morales, pero que, aún así, el contrato no se celebró con ellos, sino únicamente con Julio Eduardo Castro Rodríguez, sin que este se extendiera a la codemandante Marisol Cárdenas *«tal como lo reconoció el propio demandante en la audiencia de conciliación fallida que se llevó a cabo el 10 de agosto de 2016 ante la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de Fusagasugá, reconocida en Acta No. 66 de 2016 (...) cuando expresamente declaró: “el contrato era conmigo”»*.

Expusieron que el demandante nunca actuó bajo subordinación y dependencia, sino más bien de manera autónoma e independiente, nunca tenía que cumplir un horario fijo para desarrollar sus tareas, como tampoco tenía que solicitar permisos para ausentarse del sitio de trabajo.

Narraron que como en ocasiones los servicios de mantenimiento prestados por José Luis Piza González no satisfacían los requisitos de calidad exigidos, el codemandado Julio Eduardo Castro Rodríguez expresaba su inconformidad al respecto, sin que ello implicara que asumiera el papel de empleador.

Refirieron que nunca hubo despido, sino que fue el mismo demandante José Luis Piza González, quien decidió irse de lugar y, que no es cierto que prestara servicios de vigilancia y celaduría día y noche porque buena parte de su tiempo, sobre todo en el día, permanecía fuera de la finca y realizaba labores para otras personas.

Explicaron que el demandante José Luis Piza González entre enero y junio de 2010 vivía en una finca aledaña de propiedad de María Nelly López, y solo hasta el mes de junio de ese año fue cuando Ángela María González Camelo le permitió



vivir en la finca 'Bifamiliar', por lo que no es cierto que aquel tuviera disponibilidad durante todo el tiempo, de 24 horas al día.

Añadieron que la remuneración pagada al demandante no constituía salario, sino honorarios, y que, si bien es cierto el hecho narrado sobre lo declarado por Julio Eduardo Castro Rodríguez en la audiencia de conciliación, de allí se extrae que nunca se aceptó la existencia de un contrato de trabajo, y que el demandante, además de prestarle servicios personales, lo hacía para otras fincas.

En su defensa, propusieron las excepciones de mérito de inexistencia del contrato demandado y prescripción de las acciones.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 3 de agosto de 2020, declaró que entre José Luis Piza González y Julio Eduardo Castro Rodríguez existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de enero de 2010 al 30 de junio de 2016 y, en consecuencia, condenó al pago de \$3.790.318,50 por concepto del auxilio de cesantías, \$171.925 por concepto de intereses sobre las cesantías, \$171.925 por concepto de la sanción por el no pago de los intereses sobre las cesantías, \$1.605.077,50 por concepto de la prima de servicios y \$1.082.925 por concepto de la compensación en dinero de las vacaciones. De igual manera, condenó al pago del cálculo actuarial por las cotizaciones a pensión dejadas de realizar durante la vigencia del contrato de trabajo y para ello fijó unos plazos a las partes. Negó las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante José Luis Piza González. Y absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra por Marisol Cárdenas. Declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, y no probadas las demás. Impuso costas únicamente a Julio Eduardo Castro.

En lo que interesa para resolver la consulta, el juzgador de instancia consideró lo siguiente «(...) en cuanto a la demandante Marisol Cárdenas ninguna prueba obra en el expediente que dé cuenta de la pretendida relación laboral, puesto que si bien los testigos Herlinda Inés Guerra, Yolanda Patricia Parra, Néstor Alfredo Ramos y Robinson Parra relataron que veían a los dos demandantes, incluida la señora Cárdenas laborando en el predio de los



demandados, sus dichos carecen de vigor probatorio en tanto lucen genéricos y no permiten establecer con suficiencia el pretendido vínculo contractual entre la señora Cárdenas con los accionados, hechos que requerían unos elementos de prueba de total nitidez y precisión, en tanto no podemos perder de vista que la otra accionante es esposa del demandante el señor Pisa con quién habitaba en el fondo de los demandados y estos últimos negaron categóricamente cualquier relación contractual con la citada señora. Por consiguiente las pretensiones relacionadas con la demandante Marisol Cárdenas deberán ser negadas en su totalidad (sic)».

4. Grado jurisdiccional de consulta. Comoquiera que la sentencia de primera instancia fue totalmente adversa a las pretensiones de Marisol Cárdenas, y no fue apelada, se resolverá el grado jurisdiccional de consulta a su favor, en los términos consagrados en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

5. Alegatos. Dentro del término de traslado, ninguna de las partes presentó alegatos de segunda instancia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Corresponde a la Sala resolver si entre la demandante Marisol Cárdenas y los demandados Julio Eduardo Castro Rodríguez, Jorge Ernesto Gutiérrez, Claudia Patricia González Camelo y Ángela María González Camelo existió o no, un contrato de trabajo, para posteriormente decidir sobre la procedencia de los emolumentos laborales reclamados.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 22, 23 y 24 del CST, 61 del CPTYSS; y 166 y 221 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL1155 y SL2172 de 2019,

9. Cuestión preliminar. No es materia de discusión en esta instancia que entre el demandante José Luis Piza González, quien fue identificado como «esposo» de Marisol Cárdenas y el demandado Julio Eduardo Castro Rodríguez existió un contrato de trabajo vigente durante el periodo comprendido entre el 15 de enero de 2010 y el 30 de junio de 2016, en virtud del cual el trabajador se desempeñó como cuidandero de la finca ubicada en el conjunto residencial 'Los Almendros' – Casa



Bifamiliar Villa Julieta, en Chinauta, municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, como tampoco las condenas impuestas a cargo del extremo pasivo, dado que el demandado no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.

Consideraciones

Para resolver sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto de la demandante Marisol Cárdenas, lo primero que hay que recordar es que, si bien los artículos 22 y 23 del estatuto sustantivo laboral establecen que para que se entienda estructurado el contrato de trabajo, deben concurrir los elementos de la prestación personal del servicio, una continuada subordinación y dependencia, y una remuneración, lo cierto es que el artículo 24 de este mismo código, como desarrollo del principio de la primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 constitucional, consagra una importante ventaja probatoria para quien invoque su condición de trabajador consistente en que, con la simple demostración del servicio prestado a otra persona natural o jurídica, se presume *iuris tantum* el citado contrato sin que sea necesario probar el segundo de los elementos referidos; de ahí que, una vez demostrado por parte del trabajador que prestó servicio personal en provecho de una o varias personas, debe entenderse que ese servicio se prestó en el marco de un contrato de trabajo, a menos que la contraparte – el presunto empleador – desvirtúe esa presunción con la prueba fehaciente de que ese servicio se prestó de manera autónoma e independiente.

Lo anterior es así porque la consecuencia que producen las presunciones legales, como la que aquí se menciona, es la de eliminar el hecho presumido de los presupuestos de hecho para que se produzcan los efectos jurídicos perseguidos por quien la invoca a su favor, lo que, desde luego, impone a la parte demandada demostrar el hecho contrario o la inexistencia del hecho indicador, al tenor de lo dispuesto en el artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Elucidado lo anterior, y con el propósito de establecer si la demandante Marisol Cárdenas logró activar la presunción de existencia del contrato de trabajo reclamado, con la demostración del elemento de la prestación personal del servicio, procede la sala a examinar las pruebas allegadas al expediente, así:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El acta No. 66 de 2016 «NO CONCILIADA» celebrada el 10 de agosto de 2016 ante la inspección del Trabajo y Seguridad Social de Fusagasugá – Cundinamarca, en la que aparece como convocante José Luis Piza González y como convocado el demandado Julio Eduardo Castro Rodríguez, solo contiene la versión del demandante consistente en que, aunque el contrato era con él, a su «*esposa al pasar el tiempo la ocupaban para cosas y no le daban lo justo*»; sin embargo, no existe allí una confesión por parte del convocado que involucre a Marisol Cárdenas (fls. 18 a 19).

Las fotografías de folios 20 a 25 solo muestran unas zonas verdes de un lugar que no se puede identificar, pero no el elemento de la prestación de servicios por parte esta demandante.

De la contestación de la demanda tampoco se desprende una confesión de los demandados que reúna las exigencias consagradas en el artículo 191 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales, que beneficie a Marisol Cárdenas. Antes, por el contrario, lo que allí se plasma es que ella no hizo parte del contrato celebrado con José Luis Piza González.

Los manuscritos que obran de folios 43, 44 (parte superior), 45 y 46 solo involucran al demandante José Luis Piza González en relación con unos trabajos de construcción y andamios, pero no a Marisol Cárdenas.

Sobre el documento de folio 44 (parte inferior) se aclara que, aunque está impuesta la firma de Marisol, lo que aparece escrito es lo siguiente: «\$350.000 TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE A JOSÉ LUIS PIZA», es decir, de esa instrumental no se evidencia el elemento de prestación del servicio por el que se indaga.

De las declaraciones de los demandados Ángela María González Camelo, Claudia Patricia González, Julio Eduardo Castro Rodríguez y Jorge Ernesto Gutiérrez Morales tampoco se desprende alguna confesión que haga presumir la existencia del contrato de trabajo reclamado por Marisol Cárdenas. Por el contrario, lo que dejaron en claro es que ella nunca fue contratada por Julio Eduardo Castro Rodríguez, solo estaba en el lugar como invitada y como esposa de José Luis Piza



González con quien tenía un hijo, y que, incluso, Marisol laboraba en una finca al lado de donde prestaba servicios su esposo.

Herlinda Inés Guerra, en su testimonio, dijo que conoció a los demandantes porque llegaron al condominio 'Los Almendros' en el año 2009 cuando dejaron de laborar en la casa contigua de propiedad de María Nelly, a quien identificó como «*la patrona*» (quien no es parte del proceso) para vivir en la casa de los demandados porque Julio necesitaba un cuidandero. Cuando se le preguntó sobre qué sabía sobre el servicio prestado por Marisol, contestó que esta persona le contaba todo lo que tenía que hacer en la casa, y que no se podía demorar en su casa por los «*patrones*», es decir, que su declaración está basada primordialmente en lo que le comentó la misma interesada en el proceso, y no directamente en lo que percibió.

Cuando se le pidieron más detalles, la testigo respondió que creía que Marisol le colaboraba a José Luis Piza González en el tema del mantenimiento de la piscina e, incluso, narró que cuando abría el garaje, en ocasiones, la había visto mientras lavaba el patio, pradeaba y limpiaba las zonas comunes. Expresó, igualmente, que Marisol no salía de esa casa para nada y siempre que tenía interacción con ella, la veía con mucho afán para hacer los oficios; sin embargo, cuando se le vuelve a pedir información sobre la razón de la ciencia de su dicho, reiteró en que sabía todo lo que declaraba porque era Marisol Cárdenas quien le comentaba.

Dijo que Marisol le contaba que no le pagaban; que ella era la encargada de abrir y cerrar el portón; y que también le había contado que los demandados la habían contratado a ella y a su esposo como cuidanderos de la finca. Agregó que Marisol fue a limpiarle su piscina 1 o 2 veces por semanas durante 1 o 2 meses aproximadamente, y que ella y José Luis vivían en la finca 'Bifamiliar Villa Julieta' porque Julio Castro y Jorge los dejaron viviendo en el lugar.

Néstor Alfredo Ramos indicó que vive en el condominio 'Los Almendros' y allí prestó servicios como guarda de seguridad; que conoció a los demandantes en el año 2014 porque eran los «cuidanderos» de la 'Bifamiliar Villa Julieta' de propiedad de los demandados, quienes además eran los únicos autorizados para llegar a esa



propiedad; que cuando llegó le dijeron que José Luis era el autorizado, y que sabe que las personas en las fincas *«son los encargados de hacerle mantenimiento»*.

Cuando se le preguntó sobre la razón por la cual identificaba las labores que presuntamente hacían los demandantes, contestó que tenía entendido que eso es lo que hacen los cuidanderos de una finca, es decir, que su respuesta no fue producto de una percepción directa de los hechos, sino de una mera suposición.

Indicó que él como guarda de seguridad duró 6 meses y después pasó a cuidar una finca del conjunto, e insistió en generalizar la labor de los cuidanderos, narró que cuando un propietario llegaba, el cuidandero tenía que salir a abrir la puerta. Luego, explicó que mientras José Luis Piza González salía a trabajar de 6:30 a. m. a 4:30 p. m., era Marisol quien se encargaba del oficio de la casa; sin embargo, cuando intenta dar la razón de la ciencia de su dicho, a una pregunta bastante hipotética que realiza la apoderada judicial de los demandantes sobre cuál es la constante de contratación en los condominios, y sobre la cual el juez de turno no ejerció ningún control, contestó que cuando José Luis se iba a trabajar por fuera de la finca que, se supone cuidaba, era Marisol Cárdenas quien trabajaba allí.

Robinson Parra Guerra declaró que conoció a José Luis y a Marisol en el año 2010 cuando su mamá compró un lote en el condominio 'Los Almendros' de Fusagasugusá a donde viajaba cada fin de semana o cada 15 días, y se quedaba por largos periodos en época de vacaciones. Cuando se le preguntó sobre el servicio prestado, contestó *«asumo que ellos trabajaban en ese predio en razón a que tenían un lugar de habitación, segundo porque veía que ellos en forma personal prestaban servicios, tenían esa finca, ese predio, en cuanto a poda de pasto, tanto al lavado de los garajes, en cuanto al mantenimiento en general»*. Cuando se le indagó sobre qué actividades veía que Marisol Cárdenas realizaba, contestó que cuando no venía José Luis, veía a Marisol en temas de poda, mantenimiento de piscinas, pero no especificó bajo qué circunstancias.

Al igual que sucedió con el testigo anterior, el juez de turno permitió una pregunta que pedía el concepto del deponente sobre qué había percibido él en relación con las otras fincas cuando se contrataban parejas, a lo cual contestó que siempre se contrataban como cuidanderos *«es una relación que contratan (...) le dan a una*



pareja para que cuiden los predios (...) el trabajo implicaba vivir ahí. La percepción era que vivieran ahí». De hecho, cuando se le preguntó si alguna vez había evidenciado que los demandados dieran órdenes a Marisol Cárdenas, respondió «evidentemente lo hacían porque los mandaban a hacerla. Eso no lo hace por su autonomía. Era una prestación personal, era una subordinación personal. Desde la casa de su mamá se ve cuando podaban el pasto». Agregó que en unas oportunidades vio que Marisol Cárdenas lavaba, pero no especificó qué lavaba o bajo qué circunstancias, o en qué ocasiones puntualmente la observó en esa labor.

Yolanda Patricia Parra declaró que los demandados son conocidos suyos porque son vecinos de la casa de su mamá; que conoció a José Luis y a Marisol desde el año 2009 cuando laboraban en la casa de Nelly; que posteriormente los vio en la casa 91 de propiedad de Julio y Jorge (dos de los demandados) y desde la ventana los veía podando. En detalle, contestó *«Hay un limoncillo que pasa, pero se veía la piscina. José Luis salía, y Marisol se quedaba haciendo los quehaceres, incluso el hijo le ayudaba».*

Cuando se le pidió que diera más detalles sobre lo que sabía, respondió que Marisol le contaba a ella y a su mamá (no especificó quién es), que no podía demorarse en otros lugares por sus patrones; nunca los vio salir de la propiedad y siempre los escuchaba o veía allí adentro; que los veía desde el balcón cuando llegaba alguien abriéndoles la puerta; que Marisol identificaba a los 4 demandados como sus patrones, y que esta persona le dijo una vez que por un matrimonio le habían remunerado el servicio de aseo por un día por la suma de \$5.000.

Las declaraciones de José Luis Piza González y Marisol Cárdenas no pueden ser consideradas como plena prueba del presunto servicio prestado, dado que provienen de los directamente interesados. Luego, sería contradictorio asumir que con sus versiones se entienda estructurado el contrato de trabajo reclamado, porque que ello sería prácticamente admitir que las partes puedan fabricar sus propias pruebas y beneficiarse de ellas en cuanto a sus pretensiones.

Aún así, sirven para desmentir una parte del testimonio de Yolanda Patricia Parra, quien afirmó el tema de un matrimonio, en particular, cuando los mismos



demandantes admitieron que mientras residían en el lugar nunca se celebró, porque la boda de Ángela y Jorge se realizó cuando ellos ya no vivían en el lugar.

Carlos Hernán Rondón declaró que ha laborado entre 10 y 12 años continuos al servicio del conjunto 'Los Almendros', y que conoce a los demandantes porque laboraron en ese lugar en casa de la señora Nelly. Cuando se le preguntó por el servicio alegado por Marisol Cárdenas, contestó que alguna vez sí la vio recogiendo la basura, pero no sabe si era producto de un arreglo entre ella y los demandados. Después afirmó haberla visto echando agua a los andenes y lavando el borde de la piscina «ayudándole a José Luis», pero no sabe exactamente en qué ocasiones, ni en qué oportunidades, o bajo qué circunstancias. Agregó que no sabe la fecha exacta en que los demandantes dejaron de vivir en ese lugar.

Liliana Rocío Moreno Castro narró que es administradora de la 'Parcelación Los Almendros' desde el mes de octubre de 2007; que el demandado Julio Castro es su tío; y que conoce a los demandantes porque vivían en la casa de Nelly. En detalle, expresó que José Luis laboraba en diferentes casa del condominio, mientras que Marisol Cárdenas le ayudaba a «Inesita» e iba a la finca de los señores Granados a prestar servicios de mantenimiento de fincas. Cuando se le preguntó acerca de si sabía sobre el presunto servicio prestado por Marisol, contestó que solo sabía que vivían en la casa de los demandados al interior del condominio, pero no sabe sobre lo que hacían allí porque su relación era directamente con los propietarios y no manejaba personal de ninguna clase. Agregó que sabía que trabajaban ahí en la finca, y que vivían ahí, pero José Luis era quien hacía el mantenimiento. De resto, no aporta información relevante al proceso.

María Edilma Castillo señaló que labora como empleada doméstica al servicio del demandado Julio Castro desde el año 1994, inicialmente lo hacía como interna, y a partir del año 2011, empezó a ir 1, 2 o 3 veces al año al lugar para atender eventos especiales, fiestas o reuniones familiares. Señaló que conoce a Marisol Cárdenas porque era la esposa de José Luis Piza González, que ella no laboraba para ninguno, -los demandados-, porque prestaba sus servicios para otras fincas. Sostuvo que en las reuniones solo estaba ella, Ángela y Claudia, y no Marisol, que sabe que el demandado Julio Castro solo contrató a José Luis, pero en ningún momento a Marisol. Agregó que lo que hacía José Luis eran actividades de



jardinería, corte de pasto, arreglo de piscina, *«todo lo que era el exterior él lo hacía»* y que él *«laboraba como por tiempos»*

Examinadas las pruebas aportadas al expediente, esta sala considera que, aunque Herlinda Inés Guerra, Robinson Parra Guerra y Yolanda Patricia Parra declararon que vieron a Marisol Cárdenas *«lavando el patio, pradeaba, limpiaba zonas comunes»* o que *«le ayudaba a José Luis»*, no existe claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntaba realizabas esas actividades.

Nótese como los testigos coincidieron en sostener que Marisol Cárdenas solo prestaba servicios personales cuando el codemandante José Luis Piza González salía de la casa a realizar otras actividades en otros lugares, es decir, que no existe la certeza de que hubiera prestado servicios de manera continua y permanente, sino en forma esporádica. Ninguno de ellos aporta datos exactos o aproximados que conlleven a tener por demostrado que la demandante prestaba servicios personales en un tiempo determinado para los demandados. Solo que la vieron en ocasiones limpiando o lavando las terrazas, pero no se sabe en qué condiciones, o en qué circunstancias, ni en qué momentos. Recuérdese que tanto Marisol Cárdenas como José Luis Piza González vivían en la finca 'Bifamiliar Villa Julieta' ubicada en el condominio 'Los Almendros'. Luego, el servicio ha debido quedar delimitado para no confundir sus actividades regulares como personas residentes en el lugar con las funciones que presuntamente la demandante ejecutaba al servicio de los demandados.

Que Robinson Parra Guerra mencionó que Marisol *«lavaba»*, así genéricamente. Pudo haber sido una acción probalmente en beneficio propio por el hecho de residir en ese lugar. De eso no hay claridad en este expediente. Lo mismo sucede con lo que sostuvo Carlos Hernán Rondón, quien dijo que la había visto *«recogiendo basura»*. Pudo haber sido los desechos que ellos como residentes del lugar generaban. Entre estas actividades ha debido haber claridad para que se presuma la existencia del contrato de trabajo a cargo de los demandados.

De hecho, llama la atención de la Sala que los testigos no fueron contundentes a la hora de asegurar la actividad personal de la demandante. Dijeron sí que la veían desempeñando actividades, pero cuando se les preguntó la razón de la ciencia de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

su dicho, contestaron con conjeturas, no respondieron con seguridad sobre lo que declaraban, luego, ante la generalidad de sus manifestaciones no existen motivos para revocar la sentencia consultada.

Sobre el particular, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que la sola presunción de existencia del contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo no releva a la parte demandante de otras cargas probatorias porque, además, debe demostrar los extremos temporales de la relación laboral, el monto del salario, su jornada laboral, entre otros aspectos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias SL1155 y SL2172 de 2019,

De manera que, ante las circunstancias particulares del caso concreto en las que no es posible establecer con exactitud durante qué periodos presuntamente prestó el servicio Marisol Cárdenas, lo que sigue es concluir que en ningún error incurrió el juzgador de primera instancia cuando absolvió a los demandados de las pretensiones incoadas en su contra por esta demandante y, por lo mismo, habrá de confirmarse la sentencia consultada, sin lugar a costas en la consulta.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia consultada, acorde con lo considerado.

Segundo: Sin costas en la consulta.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado